

GIAM-V-00018

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 25 de Febrero de 2019.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DEMARZO DE 2019
GIAM-V-00018

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RADICADO	FECHA DE RADICADO	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HGI-08077	SAN LUIS COAL S.A	2019220106030571	06-03-2019	NOTIFICACION EXISTENCIA DEL PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS 2017-00122-00 PREDIO TIERRA GRATA, SENTENCIA 0069 DE 2019.	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	N/A	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	N/A

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (07) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRECE (13) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso..

Elaboró: Diana M.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Bogotá, 06/03/2019

Señores:

SAN LUIS COAL S.A

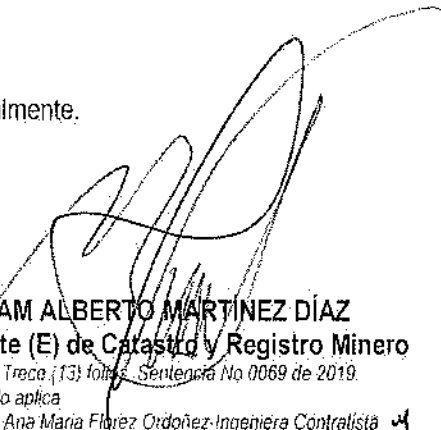
Asunto: Notificación existencia del Proceso de Restitucion de Tierras 2017-00122-00 predio Tierra Grata,
Título Minero Vigente HGI-08077

Cordial saludo,

En el marco de nuestras competencias, el grupo de Catastro y Registro Minero se permite Notificar la orden emanada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitucion de Tierras de Bucaramanga, en la Sentencia 0069 de 2019, numeral **Décimo Séptimo (...)** Ordenar a la Agencia Nacional de Minería en su condición de autoridad minera, en el evento en haya sido otorgado o vaya a ser otorgado un título minero sobre el predio reclamado, se informe al titular sobre la existencia de un proceso de Restitucion de tierras y se le garantice a la víctima los derechos a que hay lugar de acuerdo a los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011(...)

Este comunicado será publicado en la página de la Agencia nacional de Minería ante la ausencia de los datos de contacto en el Catastro Minero Colombiano CMC en la fecha de la consulta 06 de marzo de 2019.

Cordialmente,


WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Gerente (E) de Catastro y Registro Minero

Apéxos: Trece (13) folios. Sentencia No 0069 de 2019.

Copia: No aplica

Elaboró: Ana María Florez Ordoñez-Ingeniera Contratista

Revisó: No Aplica

Fecha de elaboración: 06/03/2019.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Restitución de Tierras 2019

*Letras
06-03-2019
01:54*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

Bucaramanga, Fecha en letras

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Solicitud Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: JORGE ENRIQUE NIÑO, MARIA E. MEDINA QUINTERO
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: TIERRA GRATA VEREDA TRES AMIGOS ELCARMEN DE CHUCURI

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Concluido el trámite consagrado en el capítulo III título IV de la Ley 1448 de 2011 procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por el señor JORGE ENRIQUE NIÑO, MARIA EUGENIA MEDINA QUINTERO, actuando por medio de representante judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena Medio.

III. ANTECEDENTES

“El señor Jorge Enrique Niño unió su vida a la de la señora María Eugenia Medina Quintero, con quien tuvo cinco hijos; Luz Mary, Sandra, Jorge Iván, Jhon Fredy y Félix Niño Medina (q.e.p.d.).

En el año 1987 aproximadamente, el señor Jorge Enrique Niño, realizo contrato de compraventa de mejoras con el señor Primitivo Uribe, respecto del predio Tierra Grata ubicado en la vereda Tres Amigos del municipio de El Carmen de Chucuri, momento desde el cual se dedicó a la explotación del mismo.

Posteriormente el predio tierra Grata le fue adjudicado por parte del extinto INCORA mediante resolución No 0289 del 27 de febrero de 1985.

La familia Niño Medina destino el predio como su lugar de habitación dedicándolo además a la agricultura a través de la siembra de cultivos de plátano, yuca y cacao, derivando del predio el sustento de todo el núcleo familiar que para ese entonces se conformaba por los solicitantes y sus 5 hijos menores de edad.

Para el año 1989 hizo presencia en la zona de ubicación del fundo la guerrilla de las Farc, quienes empezaron a hostigar a la población civil convocándola a reuniones en la escuela de la vereda Bellavista, exigiéndoles el financiamiento de la organización, el pago de vacunas, la preparación de alimentos, la entrega de semovientes, la realización de patrullajes, entre otros requerimientos que no fueron atendidos por el señor Jorge Enrique Niño.

Una mañana en el año 1991, hombres vestidos con ropa camuflada y portando armas se presentaron en el predio Tierra Grata mientras el señor Jorge se encontraba trabajando manifestándole a su esposa María Eugenia Medina que tenían que desocupar el predio en 24 y que no podían llevarse nada más que lo que tenían puesto.

Ese mismo día en horas de la noche cuando don Jorge Enrique regresaba a su hogar después de la jornada de trabajo, halló en su casa un panfleto en el cual le informaban que no le daban más tiempo para salir del predio y que de no hacerlo en los términos ordenados sería asesinado.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

Esa noche los solicitantes y sus hijos llenos de temor por las amenazas pasaron la noche escondidos entre la cacaotera, y a la mañana siguiente salieron desplazados forzosamente dejando el predio en total abandono y con todas sus pertenencias.

En un primer momento la familia Niño Medina llega al corregimiento de Yarima donde permanecen 15 días para posteriormente desplazarse a la ciudad de Bucaramanga, donde pese a la ayuda recibida de sus familiares se encuentran en una situación de pobreza extrema, debiendo dormir hacinados, sobre cartones, viéndose orillados a pedir limosna para poder comer.

El señor Jorge Niño y su esposa María Eugenia quienes siempre habían sido personas dedicadas al campo y a las labores agrícolas debido a su desplazamiento se vieron en la necesidad para poder alimentar a sus hijos de cambiar su vocación campesina y dedicarse a las ventas ambulantes y al cargue y descargue de bultos en las plazas de mercado de Bucaramanga.

pese a su desplazamiento forzado y al abandono del predio las amenazas en contra de los solicitantes persistieron, pues hombres que no conocían se presentaron en una plaza de mercado de la ciudad de Bucaramanga donde el señor Jorge Niño y su esposa se encontraban trabajando intimidándolo y requiriéndole la entrega inmediata de los documentos del fundo.

Don Jorge Enrique lleno de miedo, en el afán de preservar su vida y la de su familia hace entrega a estos hombres de los documentos del predio Tierra Grata y firma un papel del cual desconoce su contenido pues no sabe leer ni escribir, después de sin más opción acceder a esta orden el señor Jorge y su familia no vuelven a saber del predio.

PRETENSIONES

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores Jorge Enrique Niño y María Eugenia Medina Quintero, identificados con cédula de ciudadanía No. 5.723.732 y 63.480.885, respectivamente, en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material y jurídica, como medida preferente de reparación integral, a los señores Jorge Enrique Niño y María Eugenia Medina Quintero y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, respecto del predio denominado "Tierra Grata" ubicado en la vereda Tres Amigos del municipio de El Carmen de Chucurí, Santander.

TERCERO: DECLARAR probada la presunción consagrada en el numeral 2 literal A del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, al encontrarse probada la calidad de propietarios de los señores Jorge Enrique Niño y María Eugenia Medina Quintero y abandono y posterior despojo del que fueron víctimas en relación con el predio denominado "Tierra Grata" ubicado en la vereda Tres Amigos del municipio de El Carmen de Chucurí y al no desvirtuarse la ausencia de consentimiento y causa ilícita en la celebración del negocio jurídico de compraventa por medio del cual los solicitantes transfirieron su derecho real de propiedad al señor Israel Alvarado Sánchez.

CUARTO: En consecuencia, **DECLARAR** inexistente el negocio jurídico celebrado entre los señores Jorge Enrique Niño, María Eugenia Medina Quintero e Israel Alvarado Sánchez, y la nulidad absoluta de los demás negocios jurídicos celebrados con posterioridad a 1991 al tener no lo dispuesto en el numeral 2 literal A del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a los señores Jorge Enrique Niño, María Eugenia Medina Quintero y su núcleo familiar brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-9649 II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a los despojos u abandonos, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 III) Se actualice la información relacionada con los linderos, área y titularidad del inmueble de conformidad a lo determinado en la sentencia; todo lo anterior dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 *ibidem* y reportando dichas actuaciones a la respectiva autoridad catastral para lo de su competencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente, departamento de Santander, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 a **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

OCTAVO: SE ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios, lograda con los levantamientos topográficos e informes técnico catastral anexos a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: SE ORDENE como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos públicos de San Vicente de Chucurí, Santander.

DECIMO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección que trata la Ley 387 de 1997 sobre el predio solicitado en restitución, siempre y cuando medie autorización expresa de los solicitantes.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la entrega del inmueble denominado **Tierra Grata** identificado con FMI No. 320-9649, cuyas áreas georreferenciadas fueron: 4 hectáreas 1622 metros², a los señores Jorge Enrique Niño y María Eugenia Medina Quintero, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, informe al Despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a los señores Jorge Enrique Niño y María Eugenia Medina Quintero al predio **Tierra Grata** del municipio de El Carmen de Chucurí, Santander, brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 Ib, en caso de ser favorable la decisión a los solicitantes, se comunique la respectiva Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de El Carmen de Chucurí, Santander, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica recopilar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con relación al municipio de El Carmen de Chucurí, Santander –de conformidad con el Art. 147 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Minería dar cumplimiento a la normatividad legal y los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la sentencia C-389 de 2016, para decidir sobre la propuesta HGI-08107X y HGI-08045X superpuesta con el área solicitada en restitución de tierras.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a Agencia Nacional de Minería en su condición de autoridad minera, en el evento en que haya sido otorgado o vaya a ser otorgado un título minero sobre el predio reclamado, se informe al titular sobre la existencia de un proceso de restitución de tierras y se le garanticen a la víctima los derechos a que haya lugar de acuerdo a los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que, en el evento de llegar a celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa contratista seleccionada por esta Agencia, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto de la actual ÁREA DISPONIBLE, sea instruida la Contratista para que al momento de adelantar estas actividades en el predio que se encuentra solicitado en restitución, se respeten los derechos de la(s) víctima(s), en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENO: En el evento en que durante la etapa probatoria la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) haya informado que el área dejó de ser ÁREA DISPONIBLE y actualmente es un área contratada se solicita: **ORDENAR** a la empresa contratista que haya indicado la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, dentro del número de Contrato o Convenio que para efectos de adelantar actividades propias de exploración y/o producción de hidrocarburos dentro del predio solicitado en restitución, se garanticen los derechos de la(s) víctima(s) solicitantes en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

VIGESIMO: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

PRETENSIONES ALIVIO DE PASIVOS

PRIMERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios los señores Jorge Enrique Niño y María Eugenia Medina Quintero adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituírse.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivos financieros, la cartera que los señores Jorge Enrique Niño y María Eugenia Medina Quintero tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando, por el no pago



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia o la deuda tenga relación con el predio a restituírse.

TERCERO: ORDENAR al municipio de EL Carmen de Chucurí, Santander la adopción del acuerdo y **CONDONAR** las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con el número catastral 68235000000230723000 y con matrícula inmobiliaria No. 320-9649, ubicado en la vereda Tres Amigos del municipio de EL Carmen de Chucurí, Santander, lo anterior con el fin de condonar el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluidos los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la Ley 1448 de 2011, que hayan sido beneficiarios de la medida, así como sobre bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados.

CUARTO: ORDENAR al municipio de EL Carmen de Chucurí **EXONERAR DEL PAGO** de las sumas del impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con el número catastral 68235000000230723000 y con matrículas inmobiliaria No. 320-9649, ubicado en la vereda Tres Amigos del municipio de EL Carmen de Chucurí, Santander, lo anterior con el fin de exonerar por un periodo de dos años el pago del impuesto predial unificado, generado sobre el bien inmueble restituidos o formalizados que en el marco de la Ley 1448 de 2011, que hayan sido beneficiarios de la medida, así como sobre bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados.

PRETENSIONES PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a los señores Jorge Enrique Niño y María Eugenia Medina Quintero en el programa denominado "Proyectos Productivos" que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

Pretensiones Complementarias:

Pretensiones especiales con enfoque diferencial

Sujeto de Especial Protección: Mujeres.

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la Secretaría de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las señoras María Eugenia Medina Quintero, Luz Mary Niño Medina, Sandra Niño Medina, quien es Titular del derecho a la restitución cobijado en la sentencia, en el programa "Mujeres Ahorradoras". Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Sujeto de Especial Protección: Personas Víctimas del Conflicto.

PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que preste asesorías integrales a los señores Jorge Enrique Niño y María Eugenia Medina Quintero, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011. A su vez coordinar las acciones pertinentes a los programas de atención psicosocial a favor de la precitada y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

para una debida atención e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a los señores Jorge Enrique Niño y María Eugenia Medina Quintero y su núcleo familiar que está incluido en el Registro Único De Víctimas para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

LEGITIMACION

La finca aquí solicitada, conocida como "TIERRA GRATA" ubicado en la Vereda Tres Amigos municipio de Carmen de Chucurí departamento de Santander, adjudicado por el extinto INCORA a través de la Resolución 0289 del 27 de febrero de 1985, registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 320-9649 anotación N°1.

LA COMPETENCIA

De acuerdo con el Artículo 79 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para proferir la sentencia en única instancia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras habida consideración de no presentar opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante respecto de la Finca "TIERRA GRATA", Vereda TRES AMIGOS Municipio de El Carmen de Chucurí Departamento de Santander.

Además de encontrarse el fundo en el municipio de El Carmen de Chucurí Departamento de Santander sobre el cual tiene competencia este Despacho.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho verificar la procedencia o no de reconocer la restitución que aquí se reclaman, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011:

- a) Los reclamantes NIÑO MEDINA y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado
- b) el vínculo jurídico de los reclamantes con el fundo conocido como TIERRA GRATA Vereda Tres Amigos municipio del Carmen de Chucurí.
- b) si resulta viable acudir a la restitución jurídica y material de la finca y las condiciones se dan para acceder a esta restitución.

TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y TITULARIDAD DEL DERECHO

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 al tenor literal reza:

" las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley **entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente**, en los términos establecidos en este Capítulo". Resaltado del Juzgado.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el requisito se satisface a cabalidad, toda vez que, los solicitantes se encuentran legitimados para reclamar en restitución de la finca TIERRA GRATA, como quiera que el abandono de éste ocurrió entre los años de mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, no lo tiene muy claro.

Luego la pretensión primera de la solicitud esta llamada a prosperar, como quiera que se dan los requisitos establecidos por la Ley para proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los Señores JORGE ENRIQUE NIÑO MARIA EUGENIA MEDINA QUINTERO y su núcleo familiar para el momento de los hechos que ocurrió el abandono.

Y, en consecuencia, se ordena la restitución material y jurídica, como medida preferente de reparación integral, a los señores Jorge Enrique Niño y María Eugenia Medina Quintero y su núcleo familiar el predio denominado "Tierra Grata" ubicado en la vereda Tres Amigos del municipio de El Carmen de Chucurí, Santander.

EL NUCLEO FAMILIAR DEL SOLICITANTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	VINCULO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO O (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
MARIA	EUGENIA	MEDINA	QUINTERO	63.480.885	COMPANERA PERMANENTE	29/04/1959	VIVO
LUZ	MARY	NIÑO	MEDINA	63.530.970	HIJO/A	11/08/1982	VIVO
SANDRA		NIÑO	MEDINA	63.542.558	HIJO/A	17/03/1983	VIVO
JORGE	IVAN	NIÑO	MEDINA	91.540.223	HIJO/A	30/11/1984	VIVO
JHON	FREDY	NIÑO	MEDINA	91.542.464	HIJO/A	17/07/1985	VIVO
FELIX		NIÑO	MEDINA	13.723.213	HIJO/A	19/09/1979	VIVO

I. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PREDIO A RESTITUIR

El Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entre los requisitos que debe contener la sentencia está la relacionada con la identificación de los predios y expone en el

Literal b), la identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.

La finca solicitada en Restitución conocida como "TIERRA GRATA" se encuentra ubicada en la Vereda Tres Amigos, al occidente del Municipio del Carmen de Chucurí, al sur de la Vereda, altura sobre el nivel del mar 243,72 msnm., la topografía del sector montañosa.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral	Área Georreferenciada URT
Tierra Grata	320-9649	68235000000230723000	4 Hectáreas 1622 metros²

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
130324	1224221,45	1043305,25	6° 37' 25,103" N	6° 37' 25,103" N
130325	1224346,18	1043276,28	6° 37' 29,164" N	6° 37' 29,164" N
130326	1224401,98	1043256,61	6° 37' 30,981" N	6° 37' 30,981" N
1	1224464,50	1043373,25	6° 37' 33,013" N	6° 37' 33,013" N
2	1224479,58	1043424,32	6° 37' 33,503" N	6° 37' 33,503" N
130327	1224418,61	1043463,79	6° 37' 31,517" N	6° 37' 31,517" N
4	1224346,75	1043477,09	6° 37' 29,177" N	6° 37' 29,177" N
5	1224276,37	1043467,57	6° 37' 26,887" N	6° 37' 26,887" N
6	1224216,91	1043405,29	6° 37' 24,953" N	6° 37' 24,953" N

LINDEROS	
NORTE:	Partiendo desde el punto 130326 en línea recta o quebrada, en dirección Nororiente pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 2 con "Elizabeth Parra" en longitud 185,60 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta o quebrada, en dirección Suroriente pasando por los puntos 130327 y 4 hasta llegar al punto 5 con "Jose del Carmen Pabon" en longitud 216,73m.
SUR:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta o quebrada, en dirección Suroccidente pasando por el punto 6 hasta llegar al punto 130324 con "Joselin Perez" en longitud 186,24 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 130324 en línea recta o quebrada, en dirección Noroccidente, pasando por el punto 130325 hasta llegar al punto 130326 con "Pablo Romero" en longitud 187,22 m.

TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y TITULARIDAD DEL DERECHO

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 al tenor literal reza:

“ las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley **entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo".
Resaltado del Juzgado.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el requisito se satisface a cabalidad, toda vez que, el solicitante se encuentra legitimado para reclamar en restitución el predio rural TIERRA GRATA ubicadas en la Vereda Tres Amigos, del municipio del Carmen de Chucurí Departamento de Santander, como quiera que el abandono de éste ocurrió entre mil novecientos noventa y uno y noventa y dos hasta donde yo recuerdo¹, como quedó confirmado con las pruebas aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena Medio, como de los testimonios recaudados en sede judicial por el solicitante y dentro del término establecido en la Ley.

En declaración rendida ante la URT., el señor Jorge Enrique Niño narra... "yo cuando llegue estaba mi esposa llorando y ella me contó que habían ido hombres de camuflado a decirle que nos fuéramos de la finca y si no teníamos que hacer lo que ellos dijeran, entonces ahí lo que habían eran grupos de la guerrilla de la FARC y de los Helenos ya habían llegado los paramilitares. No sabemos cuál de esos grupos fue nosotros sospechamos más de la guerrilla, pero eso no fue un vecino, eso fue uno de esos grupos armados al margen de la Ley, es que por esa época ya habían matado mucha gente, ya se estaba de ahí desplazando la gente. Nosotros nos vinimos al otro día porque esa noche fue de zozobra, nos quedamos en el monte a la intemperie, en una cacaotera del susto y al otro día nos vinimos".

Para ejercitar la acción de restitución, debe demostrar la relación jurídica con el predio, y que los hechos victimizantes hayan ocurrido en periodo de tiempo establecido por la norma, esto es entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley.

Igualmente, se debe precisar si el hecho ocurrido es despojo, o abandono forzado, siendo el despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de víctima.

Y el Abandono Forzado de tierras, la situación temporal o permanente en la que se vio abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo Jorge Niño y María Eugenia Medina con la finca TIERRA GRATA que debieron desatender en su desplazamiento quedando abandonada la finca durante el periodo establecido en el Artículo 75.

Existen en el plenario como material probatorio que demuestran los hechos victimizantes que obligaron al solicitante abandonar la parcela que hoy solicitan en restitución de tierras.

En uno de los apartes de la declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras el veintiuno de mayo de dos mil quince dice Jorge, recordar un día que estaba en la finca cortando plátano en compañía de su esposa y sus hijos cuando regresaron a la casa encontraron un panfleto que decía que debían desaparecer en un término de veinticuatro horas, agrega que habló con el señor Benjamín Rueda con quien negociaba el plátano quien le recomendó que lo mejor era salir, solo recuerdas que fue en el año de mil novecientos noventa y uno.

En la finca TIERRA GRATA sembró yuca, plátano, cacao, maíz, árboles frutales.

Agrega que, cuando llegaron a la Vereda Rancho Chile había un enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército y ese día todos los vehículos iban acompañados hasta Yarima por el Ejército.

¹ Folio 49 anexos pruebas expediente virtual



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

Su esposa y compañera María Eugenia Medina Quintero, refiere que de un momento a otro llegaron unos señores armados una mañana a la casa, le dijeron que tenían que desocupar.

I. CALIDAD DE VICTIMA DE LOS SOLICITANTES

Con el fin de establecer quién es el titular del derecho a la restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley dispone que, las personas que fueron propietarias o poseedoras u ocupantes de un predio que fue despojado o abandonado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren violaciones previstas en el artículo 3 de la misma Ley.

A su vez, el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, define a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. Subrayado del Juzgado.

La ley establece como criterio general, haber sufrido daño por infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

El daño que alude la presente norma, no necesariamente debe ser patrimonial para ser reconocida a una persona la calidad de víctima solo requiere ser real, concreto, específico para que se legitime y sea beneficiario de los distintos programas que la Ley ofrece.

Con relación al daño, la H. Corte Constitucional, en sentencia C 052 de 2012

“el concepto de daño es amplio y comprehensivo pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”.

Los conflictos armados son un fenómeno histórico que existe desde comienzos de la historia y pueda darse entre distintos pueblos o entre el mismo pueblo. De cualquier manera, el conflicto armado

genera desintegración a las comunidades a situaciones de alta vulnerabilidad, generando hasta imposibilidad de movilizarse.

El conflicto armado puede suscitarse por distintos factores económicos, religiosos, político, cultural, puede ser usado como pretexto para llevar a cabo una acción armada.

Según el Protocolo II de Ginebra, se habla de “conflicto armado de carácter no internacional” cuando un Estado es confrontado por una o varias fuerzas armadas irregulares.

“En el artículo 1 se definen como “Conflictos armados” (...) [aquellos] “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante [es decir Estado firmante] entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.” (...).”

Los conflictos armados internos, considerados por el Derecho Penal Internacional, y definidos en el Artículo 8.2.f) del Estatuto de Roma, como el conflicto que existe “entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.



SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

La Corte Constitucional en sentencia C.291 de 2007, define el conflicto armado en los siguientes términos:

“En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define ‘un conflicto armado sin carácter internacional’. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible. // El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel “inferior”, conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto.”

Sin embargo, cualquier acción bélica no puede ser considerada como conflicto armado, debe establecer diferencias entre los disturbios interiores como motines de los actos esporádicos aislados de violencia.

A renglón seguido dispone que, “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice aprehenda, proceso o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2010, ha establecido que:

“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

problema. Sin perjuicio de la utilidad que la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Finalmente, el párrafo 3 del artículo 3 de la misma obra, establece que “no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”.

Es decir, reafirma que la victimización tuvo que haberse producido con ocasión del conflicto armado interno, toda vez que, el objetivo de la presente ley es enfrentar las consecuencias del conflicto dentro de un marco transicional.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Juzgado, de las pruebas arrojadas al expediente fácilmente se extrae que en efecto Jorge Enrique su compañera y sus hijos menores se vieron obligados a abandonar la finca TIERRA GRATA entre mil novecientos noventa y uno o mil novecientos noventa y dos.

Asegura que después de llega de trabajar Jorge su esposa y sus hijos encontraron que habían dejado a la entrada de la casa un panfleto que les ordenaban desocupar.

Por los hechos del abandono de la tierra fue incluido en el Registro Único de Víctimas el señor Jorge Enrique Niño a través de la Resolución 2013-161722 del veintiuno de mayo de dos mil trece.

CONSIDERACIONES

I. EL FENOMENO DEL DESPLAZAMIENTO EN COLOMBIA

Colombia es un país con una mayor incidencia del desplazamiento forzado como consecuencia de la violencia, en estos casos las familias han visto abruptamente cambiada sus vidas por causa de muertes provocadas, daños físicos, y psicológicos, separaciones forzadas entre parientes, destrucción de bienes, entre otros daños ocasionados.

El desplazamiento forzado es en verdad un problema grave y complejo, que afecta los derechos de las víctimas de manera masiva y continua, que por sus dimensiones e impacto social demanda del Estado, el diseño y ejecución de acciones oportunas y efectivas para solucionarlo, habida consideración así lo establece el artículo 2 de la Constitución política el **deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos**, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El desplazamiento forzado constituye una de las problemáticas sociales que requiere grandes esfuerzos, impone pérdidas de bienestar, incrementa los riesgos de pobreza, afecta a la persona implica la fragmentación del núcleo familiar y ha estado presente a lo largo de la historia de Colombia, aumentando a partir de 1985, como consecuencia de la agudización del conflicto armado interno.

Sin embargo, este fenómeno ha tenido lugar como un proceso complejo en el que intervienen diferentes actores, pero tanto el abandono forzado, como el despojo se han presentado de manera masiva y permanente contra la población civil.

Los principales factores de desplazamiento han sido, la disputa por el control de la tierra, la búsqueda de mejores condiciones de vida, la persecución por motivos de las ideologías políticas,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

Los campesinos constituyen el sector más afectado por el fenómeno del desplazamiento en el país, de los cuales y según informe rendido por CODHES para el año de 1998, el 46% de los hogares eran propietarios de las tierras, y una parte que representa los 18% solo trabajadores vinculados con la producción agropecuaria. EL Desplazamiento forzado, una de las principales consecuencias de las guerras civiles y del enfrentamiento armado por el poder.

Las Naciones Unidas definen así el Desplazamiento forzado: "personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos (ONU 1998,4).

El fenómeno del desplazamiento en Colombia, es el principal foco de vulneraciones en materia de derechos humanos, pero, así como este hecho ha afectado a gran parte de la población también la voz del gobierno ha ido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población.

El desplazamiento forzado interno en Colombia se ha desenvuelto de una dinámica que se caracteriza por dos momentos importantes en la historia, como es el antes de 1987 y 1997.y el después de 1997 hasta el momento actual.

La primera o sea entre 1987 y 1997, el desplazado se ubicó en las cabeceras municipales, de varias ciudades de Colombia, los desplazados no recibían ayuda por parte del Estado, las ayudas provenían de las Organizaciones No Gubernamentales con la ayuda internacional.

El éxodo campesino que se tomaron de forma pacífica las cabeceras municipales que venían de diferentes veredas exigiendo la presencia del Estado a fin de exigir la solución a sus múltiples necesidades debido al olvido del Gobierno Central, y que después de escuchar promesas con incertidumbre, regresaban a sus lugares con la esperanza de recibir lo prometido.

Luego el fenómeno de la violencia recrudeció cuando surgen nuevos actores armados, como el paramilitarismo quien entra a ganar territorios que antes estaban ocupados y comandados por los grupos guerrilleros. Esta lucha por los territorios amplió el número de desplazados hacia las grandes ciudades.

Con la llegada de las organizaciones paramilitares que perseguían e intimidaban a la población campesina que tenía nexos y formación de líderes sociales con orientación revolucionaria, y en la medida que estos grupos armados ilegales ganaban territorio iban desarticulando las organizaciones campesinas aprovechando la intimidación y la impunidad de sus actuaciones.

El actuar de los unos y los otros (guerrilla y paramilitares) poco a poco fue rompiendo el tejido social consiguiendo el debilitamiento y aislamiento de los campesinos debido al pánico, miedo y terror que sentían.

Después de los éxodos campesinos, se pasó a la necesidad apremiante de huir de la muerte ilegal en la que se vieron los pobladores del campo por culpa de los actores de la violencia. Para esa época por la amenaza de muerte surge la necesidad apremiante de huir atemorizados nace entonces la incertidumbre de no tener una patria chica, la falta de identidad.

Los que huyen de la violencia al nuevo lugar que consiguen se convierten en seres anónimos, fantasmas, desconfiados el temor a que se enteren su condición de desplazado buscando la forma de sobrevivir.



SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

A comienzos de los años noventa la presión internacional conocedora de la situación interna del país, obligó al Gobierno a que se apersonara de la situación y fue así como en julio de 1997 surge con ello la Ley 387 de 1997, donde reglamenta medidas de prevención, protección, y atención al desplazado forzado con ocasión de los hechos violentos.

El Gobierno expidió la ley 387 de 1997: **“Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”**.

Esta Ley identifica a los desplazados como a un grupo amplio de personas que tienen en común características permanentes u ocasionales.

En el Artículo 10 señala que, los objetivos de esta Ley están dirigidas en beneficio de esta población que permitan mejorar la calidad de vida.

A partir de 1997 el desplazamiento forzado alcanza cifras inimaginables como consecuencia del recrudecimiento de la lucha armada incrementándose los delitos por homicidios, desapariciones forzadas, desplazamiento interno. Un gran número de desplazados deben ubicarse a lo largo del país, engordando esta población y acrecentando sus necesidades por el daño ocasionado por este fenómeno, lo cual impide volver a sus tierras.

No obstante, el daño ocasionado por la violación de derechos humanos genera en favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación. Así mismo, esa garantía constitucional impone obligaciones para el Estado, como es la restitución, reconocido a través de instrumentos internacionales como en la Declaración de Derechos Humanos², Convención Americana sobre Derechos Humanos³ entre otros.

La acción de restitución es el medio idóneo para hacer efectivo el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas o abandonadas por las víctimas del conflicto armado interno medida creada por la Ley y que hace parte de la medida de reparación integral en procura del restablecimiento de la situación anterior al daño sufrido.

El daño ocurrido por la violación de derechos humanos genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación siendo esta garantía constitucional genera obligaciones para el estado siendo una de ellas la restitución.

En sentencia C- 820 DE 2012 la Honorable Corte Constitucional, en torrio a las acciones previstas para la protección de la propiedad ha dicho

4.5. La acción de restitución en la ley 1448 de 2011 y las acciones para proteger la propiedad y la posesión en Colombia.

4.5.2.3. Ese derecho a la restitución de tierras, que se manifiesta instrumentalmente en la denominada acción de restitución, se reconoce -según lo prevé el artículo 75- a los propietarios, a los poseedores y a los explotadores de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación. Son características comunes de este grupo (i) haber sufrido un despojo o encontrarse en la obligación de abandonar las tierras como consecuencia, directa o indirecta, de aquellos hechos que, según la ley, determinan la condición de víctima, (ii) haber tenido una especial relación con la tierra al momento de la ocurrencia de tales hechos

² Artículos 1,2,8,10

³ Artículos 1,2,8,21,24

SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

y (iii) que la ocurrencia del despojo u abandono que los afecta haya tenido lugar entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 de 2011.

Para la protección a las víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia dando alcance normativo a la restitución de las víctimas como elemento fundamental de reparación, en Sentencia T – 085 de 2009 la Corte Constitucional expuso:

“restablecer o poner algo en el estado que antes tenía, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos”.

II. EL DERECHO A LA RESTITUCION

Instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho a la propiedad entre otras disponen que a los titulares de este derecho no se deben privar del uso y goce de sus bienes de ocurrir deben ser indemnizados, deben ser protegidos de ataques directos o indiscriminados, deben ser protegidos de actos de violencia y tienen el derecho a la protección de sus bienes en caso de encontrarse abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

El principio pinheiro 2.1 reconoce este derecho fundamental de todos los refugiados y personas desplazadas a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. Esta garantía también consagrada en la normativa de diferentes países.

El derecho a la restitución comprende derechos como el de regresar, a reintegrarse, a recuperar la libertad, la vida familiar, a la devolución de sus propiedades, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos y una serie de garantías tendientes a restablecer e indemnizar por los hechos violentos donde le corresponde como obligación del Estado establecer mecanismos de efectividad tanto de carácter administrativo como judicial buscando condiciones para que ese retorno o reubicación sea voluntario, seguro y digno.

En sentencia T- 602 de 2003, la Corte Constitucional expresó:

“La atención a los desplazados debe ser integral, esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente las personas en situación de desplazamiento y más allá se produzca el restablecimiento de las mismas en consonancia con el ordenamiento constitucional y los principios rectores”.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto la materialización de los derechos constitucionales de las víctimas, a través de esta Ley el Estado además de reparar y restablecer los derechos de las víctimas, se propone garantizar de manera plena los derechos económicos, sociales y culturales abriendo las posibilidades para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos puedan volver a los terrenos restituidos y disfrutar de éstos en condiciones de vida digna

Dispone la Ley en el Artículo 25



SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Capítulo II artículo 71 reza, “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley”.

En el siguiente artículo ajusta las acciones de la restitución y a su vez la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias y requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados. El legislador estableció como medida prevalente la restitución material y jurídica de las tierras.

Esta ley también señala como medida preferente para la reparación de las víctimas del desplazamiento forzado la restitución, como quiera que prima sobre otras medidas de reparación como la indemnización, la compensación y enfatiza que la restitución de tierras es un derecho y no depende de que se haga efectivo o no el retorno de las víctimas. Siendo independientes el derecho al retorno del derecho a la restitución de la tierra.

CASO CONCRETO

De los hechos narrados en la solicitud como de las pruebas recaudadas en sede judicial y las arimadas con el expediente virtual, se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, además los reclamantes son titulares del derecho a la restitución, y el fundo se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas, además los hechos de violencia ocurrieron dentro del término establecido por la norma.

Del análisis de los títulos y certificados de libertad y tradición de la finca TIERRA GRATA en el Despacho que durante el período en que ocurrió el abandono de la parcela, la relación jurídica que de propietario logró probar el solicitante no tuvo cambio de tipo jurídico.

El derecho de propiedad del señor Jorge Enrique Niño, tampoco fue arrebatado por acciones de hecho o de derecho que hubieren promovido terceras personas, o que se tenga conocimiento de tramites en procesos declarativos, de derechos reales, sucesorios, embargos, servidumbres, posesorios o de cualquier naturaleza, adelantados con posterioridad al abandono, los cuales pudieran afectar el derecho de dominio de los suplicantes sobre los predios.

Como tampoco se recibió por parte de las Entidades a las cuales se requirieron informes de la existencia de tales procesos. Luego al estar en cabeza de los solicitantes el fundo TIERRA GRATA no hay lugar a ordenar la inexistencia de negocio jurídico, toda vez que, no existe documento alguno que demuestre la transferencia del predio ni tampoco fue registrado en el folio de matrícula, además de encontrarse en completo abandono el predio, no tiene ninguna clase de cultivos y existe una vivienda en ruinas⁴ como así lo estableció la Unidad de Restitución de Tierras para el momento de realizar la georreferenciación

⁴ Folio 183 Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo anexo pruebas expediente virtual



SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

La calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente probada según los presupuestos establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De los hechos narrados en la presente solicitud de restitución se desprende que el desplazamiento que sufrió Jorge Enrique, María Eugenia y su núcleo familiar desde el año de mil novecientos noventa y uno, cuando debe abandonar la finca y llegar a la ciudad a pasar dificultades económicas, físicas.

La parcela fue destinada a los cultivos de cacao, café, plátano, yuca, maíz y quince reses que eran de su propiedad y veinte más que eran al aumento. Además, la finca TIERRA GRATA tenía una casa en zinc donde vivía con su familia.

Agrega, que la actividad realizada por Jorge en la finca era la agricultura y la vivienda, si bien no contaba con servicios ni de luz, el agua la recogían de las quebradas que pasaban cerca de la finca.

De acuerdo a lo anteriormente reseñado la petición de protección del derecho a la restitución de la finca TIERRA GRATA a favor de JORGE ENRIQUE y MARIA EUGENIA como del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, está llamada a prosperar por cuanto se dan los presupuestos exigidos por la norma como se dijo en párrafos anteriores.

El Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, señala que el estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. Siendo entonces, que la víctima puede acreditar el daño sufrido por cualquier modo legalmente aceptado, solo basta que la víctima prueba de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa.

En consideración a lo antes expuesto el testimonio de la víctima goza de la presunción de buena fe, y quedan eximidas de probar su condición pues la sola declaración se presume que su dicho es cierto; quedando pendiente de probar el daño sufrido por la víctima, el cual puede ser comprobado por cualquier modo legalmente aceptado; además, la misma norma señala que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley⁵, siendo pruebas fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente.

También quedó demostrado que el desplazamiento de JORGE ENRIQUE y MARIA EUGENIA como del núcleo familiar ocurrió dentro del límite temporal que la Ley establece para ser reconocidos como víctimas, y para estar legitimados en la acción de restitución de tierras y los hechos que sucedieron con ocasión del conflicto armado interno.

Es fácil concluir entonces, que JORGE ENRIQUE y MARIA EUGENIA como del núcleo familiar adquieren la calidad de víctimas al tenor del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 habida consideración los daños sufridos por hechos ocurridos como consecuencia de las infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado en Colombia como fue el desplazamiento forzado y abandono del predio TIERRA GRATA.

No obstante, la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que padecen las personas desplazadas, al tener que huir de su residencia hacia otros lugares, dejando sus haberes y

⁵ Artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

actividades económicas habituales, viéndose expuestas a una continua vulneración de sus derechos fundamentales, a perder el vínculo con la tierra, y a la fragmentación de su familia.

El hecho del abandono por parte de los propietarios impidió una relación directa con la tierra, privándolos del derecho a ejercer una explotación económica, como de los demás derechos que emanan de la propiedad. Tornándose entonces el derecho a la restitución de los bienes de las personas desplazadas en un derecho fundamental.

Luego, quedó probado el abandono forzado del que fue víctima JORGE ENRIQUE y MARIA EUGENIA como del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes por los sucesos ocurridos en la Finca TIERRA GRATA, ubicado en la Vereda TRES AMIGOS del municipio del Carmen de Chucurí.

Con relación al desplazamiento forzado y el derecho a la propiedad en Sentencia- 821 de 2007, ha dicho la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Doctora Catalina Botero Mariño. Magistrada Encargada:

“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

El objetivo primordial de la acción de Restitución de tierras, es restituir o devolver las tierras a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, es el retorno a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero mejorando las condiciones de vida, y que puedan usar, gozar y disponer libremente de la tierra.

La restitución de la tierra es la elección preferente de reparación para que las víctimas retornen a ella, con el retorno no solo se consolida derechos constitucionales de estas personas, sino que además se evita la separación y que el retorno sirva para que exploten económicamente los predios.

En sentencia T- 159 de 2011 la Corte Constitucional con relación a la restitución y explotación de las tierras expresó.

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.”

En cuanto a posibles traslapes de títulos mineros con el predio objeto de esta solicitud, de acuerdo a respuesta de la Agencia Nacional de Minería refiere que el área solicitada presenta Superposición total con el área de inversión denominada San Luis liberada por el estado a partir del 18 de julio de 2006, también se observa que al momento de realizar la diligencia de georreferenciación por parte del equipo catastral de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras informa :” que a pesar de que el predio presenta sobre posición en la cartografía digital con títulos vigentes en campo y durante las actividades catastrales de comunicación y georreferenciación no se evidenció infraestructura o actividades asociadas a este tipo de actividad⁶.

⁶ Folio 180 informe técnico predial



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

Obra certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal del Carmen De Chucuri, indica que de acuerdo al esquema ordenamiento territorial aprobado por el Concejo Municipal mediante acuerdo 038 de 2002 se encuentra fuera de áreas de influencia ambiental, uso principal: cultivos silvoagrícolas y silvopastoriles.

Si bien se dijo en párrafos anteriores el derecho que le asiste a la protección y el derecho a la restitución de la Finca TIERRA GRATA a los solicitantes, no obstante, la certificación expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura DEL CARMEN DE CHUCURI, igual reposa en la anotación 1797 del expediente virtual, acápites RESULTADOS Y CONCLUSIONES: Ambientales: según la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UAEPNN) con corte a primero de junio de dos mil diecisiete, el predio solicitado presenta traslape del 100% con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguies.

Según Resolución de categorización del DRMI serranía de los Yariguies corresponde a la zona definida en el acuerdo 054 de 22 de mayo de 2014 de la CAS:

Zona de Producción: dentro de esta se pueden desarrollar los usos sostenibles y de conocimiento que comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionada con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas, con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

De acuerdo a lo anterior, y con fundamento el Artículo 113 de la Constitución Política de Colombia Se habrá de ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS- Proyectos Productivos para que, en coordinación con la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS, y la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE CHUCURI de manera coordinada establezcan los lineamientos para el desarrollo del proyecto productivo, como la construcción de la vivienda en esta heredad, para lo cual tanto la Administración Municipal como la CDMB, expedirán los permisos, autorizaciones necesarias a fin de garantizar que la actividad productiva a desarrollar sea compatible con la vocación de uso de suelo y las funciones ecosistémicas de la zona.

De acuerdo al informe de la visita al predio se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a los señores Jorge Enrique niño y María Eugenia Medina Quintero en el programa denominado "Proyectos Productivos" que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

Con el fin proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos, se ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN VICENTE, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del predio TIERRA GRATA el registro conforme al Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto al alivio de pasivos de la finca TIERRA GRATA, para el cual las heredades deben quedar libres de gravámenes, y a paz y salvo por estos tributos, se ordena la condonación y/o exoneración de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos, disponiendo que la Unidad de Restitución de Tierras ante la Secretaría de Hacienda Del Municipio DEL CARMEN de Chucuri realice los trámites correspondientes en la forma prevista en el Acuerdo N° 017 del 27 de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

Agosto de 2014, exonerando y/o condonando de este pago al solicitantes. Por secretaría envíese copia de la presente decisión.

Con relación a las deudas que por concepto de servicios públicos existan sobre el predio objeto de esta solicitud, es preciso señalar que no se acreditó en el trámite la existencia por este concepto, además que, de acuerdo a lo manifestado por el solicitante en declaración, este no cuenta con servicios públicos, igual se pudo comprobar en la diligencia de georreferenciación por parte de la URT razón por la cual no se hará pronunciamiento.

De otra parte, la naturaleza del proceso de restitución no se circunscribe a la resolución de la cuestión litigiosa, sino que otorga además facultades especiales a los jueces para que adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar y asegurar la restitución material y jurídica del predio como la rehabilitación, satisfacción e indemnización a quien fuera víctima del despojo, así como precaver los riesgos futuros.

Se ordena a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE San Vicente de Chucurí (Santander)

- INSCRIBIR la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a la finca el SUSPIRO con matrícula inmobiliaria N° 320-9649 y código catastral 68235000000230723000 ubicado en la Vereda TRES AMIGOS, Municipio del Carmen de Chucurí, Departamento de Santander.
- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al área georreferenciada obrantes en el expediente virtual.
- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial del folio de matrícula N° 320- 9649 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de San Vicente de Chucurí.
- ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí actualice en las bases de datos la información referente, al área de terreno, cabida, linderos atendiendo la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD en la Georeferenciación e informe técnico predial.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

Se ordena al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar, por Secretaría se enviarán el informe técnico predial al igual que el informe de georreferenciación y el informe de visita ocular practicado al predio por parte de la Corporación y que milita en el expediente.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

En cuanto a la pretensión séptima de la solicitud que hoy nos ocupa, no habrá lugar hacer pronunciamiento alguno toda vez que, como se advirtió con la verificación del folio de matrícula inmobiliaria, como de los testimonios recaudados en sede administrativa no hubo cambios en la propiedad del predio rural TIERRA GRATA.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Municipio del Carmen de Chucuri, Vereda TRES AMIGOS se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, con vocación transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

La reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, serán implementadas a favor de las víctimas dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Obra prueba en el expediente que el solicitante JORGE ENRIQUE NIÑO se encuentra incluido en el registro único de víctimas RUV., luego se habrá de ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, incluir tanto a MARIA EUGENIA, como a los hijos de éstos en el Registro Único de Víctimas, además de adelantar los trámites para la indemnización por vía administrativa a que tienen derecho los solicitantes y el núcleo familiar.

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1
MARIA	EUGENIA	MEDINA
LUZ	MARY	NIÑO
SANDRA		NIÑO
JORGE	IVAN	NIÑO
JHON	FREDY	NIÑO
FELIX		NIÑO

Una vez sea reparado el señor Jorge Enrique, y María Eugenia , la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de acuerdo a las competencias establecidas en los Artículos 168 y 176 de la Ley 1448 de 2011 debe ejecutar por parte de esa Unidad como Coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas las políticas de atención, asistencia, reparación integral regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación.

Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

- en coordinación con la Secretaría de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las señoras María Eugenia Medina Quintero, Luz Mary Niño Medina, Sandra Niño Medina, quien es Titular del derecho a la restitución cobijado en la sentencia, en el programa "Mujeres Ahorradoras". Advirtiéndole que debe tener en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
- preste asesorías integrales a los señores Jorge Enrique Niño y María Eugenia Medina Quintero, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011. A su vez coordinar las acciones pertinentes a los programas de atención psicosocial a favor de la precitada y su núcleo



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

familiar al momento de los hechos victimizantes. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

- Atienda y otorgue las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a los señores Jorge Enrique Niño y María Eugenia Medina Quintero y su núcleo familiar que está incluido en el Registro Único De Víctimas para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa

En materia de educación, la Ley 1448 de 2011 consagra en el artículo 51 las autoridades encargadas de la educación en la medida de sus competencias adoptaran las medidas necesarias para asegurar el ingreso y la exención de todo tipo de pagos e igualmente la ley en el Artículo 130 establece que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas a los programas de formación y capacitación técnica

Como las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica⁸, se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas priorizar y facilitar el acceso bien sea a los hijos del solicitante a los programas de formación y capacitación técnica, como a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores Jorge Enrique Niño y María Eugenia Medina Quintero, identificados con cédula de ciudadanía No. 5.723.732 y 63.480.885, respectivamente, y del núcleo familiar al momento del hecho victimizante.

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	VINCULO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO O (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
MARIA	EUGENIA	MEDINA	QUINTERO	63.480.885	COMPANERA PERMANENTE	29/04/1959	VIVO

⁸ Artículo 69 Ley 1448 de 2011



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

LUZ	MARY	NIÑO	MEDINA	63.530.970	HIJO/A	11/08/1982	VIVO
SANDRA		NIÑO	MEDINA	63.542.558	HIJO/A	17/03/1983	VIVO
JORGE	IVAN	NIÑO	MEDINA	91.540.223	HIJO/A	30/11/1984	VIVO
JHON	FREDY	NIÑO	MEDINA	91.542.464	HIJO/A	17/07/1985	VIVO
FELIX		NIÑO	MEDINA	13.723.213	HIJO/A	19/09/1979	VIVO

SEGUNDO ORDENAR la restitución material y jurídica, como medida preferente de reparación integral, a los señores Jorge Enrique Niño y María Eugenia Medina Quintero y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, respecto del predio denominado "Tierra Grata" ubicado en la vereda Tres Amigos del municipio de El Carmen de Chucurí, Santander.

TERCERO: DECLARAR probado el abandono forzado del que fue víctima JORGE ENRIQUE y MARIA EUGENIA como del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes por los sucesos ocurridos en la Finca TIERRA GRATA, ubicado en la Vereda TRES AMIGOS del municipio del Carmen de Chucurí.

CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS- Proyectos Productivos para que, en coordinación con la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS, y la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE CHUCURI de manera coordinada establezcan los lineamientos para el desarrollo del proyecto productivo , como la construcción de la vivienda en esta heredad, para lo cual tanto la Administración Municipal como la CDMB., expedirán los permisos, autorizaciones necesarias a fin de garantizar que la actividad productiva a desarrollar sea compatible con la vocación de uso de suelo y las funciones ecosistemicas de la zona.

QUINTO: ORDENAR Se ordena a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE San Vicente de Chucurí (Santander)

- INSCRIBIR la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a la finca el SUSPIRO con matrícula inmobiliaria N° 320-9649 y código catastral 68235000000230723000 ubicado en la Vereda TRES AMIGOS, Municipio del Carmen de Chucurí, Departamento de Santander.
- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al área georreferenciada obrantes en el expediente virtual.
- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial del folio de matrícula N° 320- 9649 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de San Vicente de Chucurí.
- ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí actualice en las bases de datos la información referente, al área de terreno, cabida, linderos atendiendo la



SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

individualización e identificación realizada por la UAEGRTD en la Georeferenciación e informe técnico predial.

- INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria del predio TIERRA GRATA el registro conforme al Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a los señores Jorge Enrique niño y María Eugenia Medina Quintero en el programa denominado "Proyectos Productivos" que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

SEPTIMO: ORDENAR la condonación y /o exoneración de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos, disponiendo que la Unidad de Restitución de Tierras ante la Secretaría de Hacienda Del Municipio DEL CARMEN de Chucuri realice los trámites correspondientes en la forma prevista en el Acuerdo N° 017 del 27 de Agosto de 2014, exonerando y/o condonando de este pago al solicitantes. Por secretaría envíese copia de la presente decisión.

OCTAVO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar, por Secretaría se enviarán el informe técnico predial al igual que el informe de georeferenciación y el informe de visita ocular practicado al predio por parte de la Corporación y que milita en el expediente.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

NOVENO: NO ACCEDER a la pretensión séptima de la solicitud por lo expuesto en la parte considerativa.

DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEICAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICITMAS Incluir en el Registro Único de Víctimas, los solicitantes y el núcleo familiar.

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1
MARIA	EUGENIA	MEDINA
LUZ	MARY	NINO
SANDRA		NINO
JORGE	IVAN	NINO
JHON	FREDY	NINO
FELIX		NINO

- además de adelantar los trámites para la indemnización por vía administrativa a que tienen derecho



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0069

Radicado No. 680013121001-2017-00122-00

- Una vez sea reparado el señor Jorge Enrique, y María Eugenia, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de acuerdo a las competencias establecidas en los Artículos 168 y 176 de la Ley 1448 de 2011 debe ejecutar por parte de esa Unidad como Coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas las políticas de atención, asistencia, reparación integral regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación.
- en coordinación con la Secretaría de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las señoras María Eugenia Medina Quintero, Luz Mary Niño Medina, Sandra Niño Medina, quien es Titular del derecho a la restitución cobijado en la sentencia, en el programa "Mujeres Ahorradoras". Advirtiéndole que debe tener en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
- Prestar asesorías integrales a los señores Jorge Enrique Niño y María Eugenia Medina Quintero, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011. A su vez coordinar las acciones pertinentes a los programas de atención psicosocial a favor de la precitada y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.
- Atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a los señores Jorge Enrique Niño y María Eugenia Medina Quintero y su núcleo familiar que está incluido en el Registro Único De Víctimas para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR la entrega del predio "TIERRA GRATA" el cual se encuentra ubicado en la Vereda Tres Amigos del Municipio de Carmen de Chucurí, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 320-9649 al señor JORGE ENRIQUE NIÑO MARIA EUGENIA MEDINA QUINTERO en consecuencia se ordena comisionar al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CARMEN DE CHUCURI SANTANDER, para el cumplimiento de dicha diligencia, la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio deberá prestar apoyo logístico para el cumplimiento de la comisión. Dicha entrega deberá realizarse en un término no mayor a treinta (30) días siguientes al recibo de la comisión. Por Secretaría Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GÓMEZ
JUEZ

